

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIAS**ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA**

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

INFORME

**COLOMBIA: CORTE CONSTITUCIONAL,
RAZÓN PÚBLICA Y POBLACIÓN CARCELARIA¹****por John Fernando Restrepo Tamayo**

Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Medellín

Johana María Maya Ortiz

Abogada y Estudiante de Maestría en Derecho, Universidad Católica Luis Amigó

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto mostrar de qué manera los pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana, en dirección de asegurar la defensa y la protección de los derechos de la población carcelaria, se corresponde con las condiciones que exige John Rawls para hablar de un *paradigma de razón pública* en el interior de un sistema democrático, ordenado, justo y estable. Para cumplir tal propósito, el escrito se compone de tres partes. En la primera parte se describe la estructura y el contenido de la noción de razón pública y la forma en que por medio del control constitucional, el Tribunal Constitucional, puede encarnar su efectiva realización; en la segunda parte, se presentará un análisis de diferentes sentencias proferidas por la Corte Constitucional en las que se edifica una línea argumentativa mediante la cual opera como expresión de la razón pública, en razón de la declaratoria del Estado de cosas de inconstitucionalidad, que tiene lugar frente al abandono sistemático por parte del Estado de la protección e integridad de derechos de la población carcelaria y, en la tercera parte, se exponen las razones que evidencian la correspondencia entre los presupuestos teóricos de la filosofía moral de John Rawls y nuestra realidad normativa, frente a la reivindicación de derechos de la población carcelaria, provista por vía de la jurisdicción constitucional

Palabras Clave: John Rawls, razón pública, Corte Constitucional, población carcelaria, estado de cosas inconstitucional.

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

ABSTRACT²

The purpose of this chapter is to show how the declarations of the Colombian Constitutional Court about ensuring the defense and protection of the rights of the incarcerated population, this corresponds to the conditions required by John Rawls to speak of a paradigm of public reason within a democratic, orderly, fair and stable system. To comply with such purpose, the text is comprised of three parts. The first part describes the structure and content of the notion of public reason and the way in which through constitutional control the Constitutional Court can embody its effective materialization. In the second part, an analysis of different sentences issued by the Constitutional Court will be presented in which an argumentative line is constructed as an expression of public reason, because of the State's declaration of unconstitutionality of things, which has place in the face of the systematic abandonment by the State of the protection and integrity of rights of the incarcerated population. The third part are the reasons that show correspondence between the theoretical assumptions of John Rawls's moral philosophy and our normative reality. Lastly, the contrasting claim of rights of the incarcerated population provided by the constitutional jurisdiction.

Keywords: John Rawls, public reason, Constitutional Court, prison population, un-constitutional state of affairs.



PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

I. INTRODUCCIÓN

El modelo jurídico y político que se instala en Colombia con ocasión de la promulgación de una nueva Constitución, en 1991, hace referencia a una declaratoria de *Estado Social y Constitucional de Derecho* (Capella, 2008:342). Alrededor de este paradigma, se legitima a la Corte Constitucional no solo para velar por la prevalencia del texto constitucional, el respeto y la garantía de los derechos fundamentales, sino para intervenir en asuntos de competencia de otros poderes públicos cuando las necesidades sociales así lo ameriten (García de Enterría, 2001:178). Tal y como acontece con las decisiones donde se declara el *estado de cosas de inconstitucionalidad* (Sentencia T-153 de 1998) y se ordena al ejecutivo a seguir sus orientaciones en la implementación de unas políticas públicas, pretendiendo con ello la protección de derechos fundamentales (Chinchilla, 2009:58) y la garantía real y efectiva de los mínimos necesarios para el desarrollo de la dignidad humana, especialmente de aquellos grupos socialmente estigmatizados o excluidos, como es el caso de la población carcelaria (Sentencia T-1096 de 2004).

El constituyente de 1991, radica en cabeza de la Corte Constitucional, la función de salvaguardar la Constitución, tarea que no solo se circunscribe al control formal del plexo normativo que conforma la realidad jurídica nacional, sino además a una corrección material de las normas (Restrepo, 2018:166). Lo anterior, se traduce en la necesidad de sujetar la acción política al texto constitucional como garantía de la salvaguarda de los derechos básicos reconocidos a todos los asociados (Ferrajoli, 2010:37). La corrección al sistema democrático y capitalista propone situar al poder judicial, en cabeza del Tribunal Constitucional, una potestad de revisión de constitucionalidad de todas las normas (por vía de acción de constitucionalidad) o por acciones y omisiones de quienes presten servicios públicos (por vía de acción de tutela) con el ánimo de asegurar siempre una correspondencia entre las disposiciones constitucionales y su espíritu con el contenido y los móviles que direccionan el actuar político, la protección de derechos o la repartición de recursos públicos (Mendieta, 2010:64).

En la esencia de lo que significa el Estado social y democrático de derecho: protección a las libertades individuales siempre que se aseguren condiciones equitativas para los menos aventajados, se puede advertir un claro marco teórico coincidente con la noción de sociedad justa que propusiera John Rawls, uno de los filósofos políticos más destacados de la segunda mitad del siglo XX (Grondona, 1994:141). En términos de John Rawls, la garantía de la construcción de una sociedad democrática, tiene lugar en tanto la acción política ciudadana se circunscribe en correspondencia con los *Dos principios de justicia* que han de ser desarrollados y materializados a través de preceptos constitucionales (Rawls, 2003:35). En este orden de ideas, es el juez constitucional, quien lejos de la lógica de mayorías, propia de los procesos electorales, y apelando a la razonabilidad constitucional, materializa los principios allí consagrados.

Es en esta línea donde se circunscribe el análisis del presente texto, en la medida en que se intenta visualizar cómo la Corte Constitucional al hacer referencia específica a la población carcelaria y su situación de derechos, se convierte en paradigma de la razón pública, en tanto sus decisiones revisten conceptos de justicia, priorización de libertades y establecimiento de medidas de protección, como elementos que conforman el concepto de razón pública.

Así las cosas, se abordarán en el presente texto una serie de pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional en materia de derechos de la población privada de la libertad, a efectos de identificar en los mismos, la manera en que la Corte Constitucional colombiana responde a los lineamientos de la razón pública, al resolver asuntos puestos a su conocimiento, es decir, los principios de justicia señalados, la defensa de primacía del

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

texto constitucional y la reivindicación de los derechos de un grupo de personas que nos disponen de recursos mediáticos o técnicos para asegurar que sus demandas sean atendidas en el foro público o sean un punto en la agenda para los actores políticos. La atención a derechos de los menos aventajados, materializa *a priori*, la realización del segundo principio de justicia, desde donde se direcciona la naturaleza y razón de ser del actuar jurisdiccional como paradigma de la razón pública.

II. NATURALEZA Y ESTRUCTURA DE LA RAZÓN PÚBLICA

La noción de sociedad ordenada, democrática, plural y libre que diseña John Rawls tiene un presupuesto básico: sujetar la acción de los actores públicos a las premisas esenciales del texto constitucional (Rawls, 2003:258). La importancia del texto se sustenta en que allí están consagrados los derechos básicos que desarrollan los principios de igual libertad y de diferencia. Afirma Rawls que en la medida en que los asociados tracen su acción política conforme a la Constitución habrá mayores posibilidades de insertar un régimen democrático. Es por eso que se requiere de una institución que asegure la coherencia entre las acciones jurídico-políticas y la Constitución. Dicha institución es el Tribunal Supremo, órgano de naturaleza judicial, independiente y guardián de la Constitución (Rawls, 2003:266). Es este órgano, siguiendo el paradigma jurídico que se instala alrededor de la jurisdicción constitucional, el facultado para que tal correspondencia entre decisiones políticas y mandatos constitucionales, tenga lugar. La sujeción de la acción política o la manifestación normativa según el trazo constitucional garantiza la vida en sociedad en dirección de lo público, lo racional y lo razonable (Rawls, 2003:267).

La Constitución es del pueblo; lo que hace el Tribunal Supremo es garantizar que efectivamente el acceso por la reivindicación de los derechos básicos no sea un acto exclusivo de las mayorías, las cuales fácilmente pueden dirigir, en favor suyo, el curso de las decisiones políticas. Ellas disponen de los medios idóneos para visibilizar sus demandas, para reclamarse adeptos y presionar en el pulso político con tanta fuerza, que fácilmente pueden direccionar el molino según sus ambiciones o sus necesidades (Rawls, 2003:268).

Esta es la naturaleza del nuevo régimen democrático que se erige, a la luz del lenguaje constitucional de la segunda posguerra (Ferrajoli, 2014:56). Un régimen que ciertamente es jalonado por las decisiones mayoritarias, pero advierte, pone frenos y traza límites a dichas mayorías para impedir que se desconozcan, de manera sistemática, los derechos de los grupos minoritarios (Restrepo, 2015:56). Condicionar el poder mayoritario para que se asegure la salvaguarda de derechos básicos de las minorías es la esencia de un régimen democrático que se corrige a sí mismo de sus propios excesos y no permitir que un nuevo Auschwitz aparezca en escena. Esta democracia corregida defiende los derechos de aquellos actores que no tienen una voz protagónica. Actores que carecen de recursos financieros o electorales y, fácilmente pueden ser invisibilizados por el peso de una aplanadora mayoritaria revestida de pleno derecho pero carente de toda legitimidad constitucional (Kelsen, 2005:56).

En el diseño e instalación de esta democracia corregida por disposiciones constitucionales, Rawls funge como uno de sus más sensibles arquitectos. Habla de razón pública precisamente cuando dichos actores cobran voz, se hacen visibles y gozan, por medio de las actuaciones del Tribunal Supremo, a la hora de realizar el control constitucional, de una posibilidad fáctica y veraz de publicitar sus demandas y de exigir la salvaguarda de unos derechos, que sin conceder algo a cambio, dado que no suelen representar interés alguno para líderes políticos, merecen ser atendidos. En nombre de la defensa de la Constitución el Tribunal Supremo debe mediar en el pulso

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

político para hacer valer la ley del pueblo: mayorías mas minorías. De tal manera que cuando el legislador omite, por miopía política o por conveniencia, asignar a grupos, minoritariamente excluidos, el acceso a la garantía de las esencias constitucionales y los asuntos de justicia básica, resulta legítima y necesaria la intervención del Tribunal Supremo como órgano de corrección, incluso para obstaculizar la voluntad mayoritaria (Rawls, 2003:272).

El eje de acción del Tribunal Supremo es el efectivo reconocimiento de derechos básicos, en condiciones de igualdad. La forma en que toda acción política esté sujeta al texto constitucional es lo que John Rawls denomina razón pública: facultad y modo en que una sociedad política traza sus planes, fija sus fines en un orden de prioridades y toma decisiones de acuerdo con ese orden. Esta facultad y modo de proceder solo aplica en el interior de un régimen democrático (Rawls, 2003:268). Esto, por cuanto se exige que todos los asociados compartan una posición de igual ciudadanía. El Tribunal Supremo se hace máxima expresión de dicha razón en tanto se ocupa de asegurar que exista una correspondencia plena entre la Constitución y el orden jurídico.

Los límites exigidos por la razón pública no rigen para todas las cuestiones políticas sino solo para aquellas que implican *esencias constitucionales y asuntos de justicia básica* (Rawls, 2003:262). Ejemplo de estos asuntos son los que determinan quién tiene derecho al voto; qué religiones deben tolerarse en una sociedad política; a quién hay que garantizar igualdad de oportunidades; el asunto de la propiedad. Los límites de la razón pública rigen cuando estos se asocian en partidos políticos; se comprometen políticamente en el foro público y debaten acerca de políticas públicas que tienen que ver con temas de la sociedad política. Rigen a legisladores cuando están en el hemiciclo parlamentario o en la plaza pública. Y rigen de una manera muy especial al Tribunal Supremo, quien a través del control constitucional, opera como garante de que los principios de justicia, que inspiran los derechos básicos que hay en la Constitución, y que son manifestación expresa del pueblo soberano, se conserven en su integridad fundamental. Esta función asignada en una democracia constitucional al Tribunal Supremo, y su efectivo ejercicio, es lo que lo convierte en el paradigma de la razón pública.

La razón pública orienta el discurso político porque exige que los ciudadanos, a la hora de hacer uso de toda expresión electoral de naturaleza jurídicamente vinculante, actúen de conformidad con las disposiciones y los valores que erigen el lenguaje constitucional de corrección democrática (para proteger a las minorías) y de corrección liberal (para reducir la inequidad). Es la Constitución el lugar donde aparecen consagradas aquellas esencias que puede razonablemente presumirse que vinculan a todos los ciudadanos. El Tribunal Supremo, a través del desarrollo de la jurisdicción constitucional, está llamado a ser el filtro, limitado por la Constitución misma, que impida la fácil atomización de los derechos básicos que están consagrados constitucionalmente. Su función de hacer que prevalezca la Constitución, lo ubica dentro del sistema político en un lugar determinante y lo reviste de validez y de legitimidad suficientes para actuar, en nombre del pueblo, como garante del contenido esencial de la Constitución frente a potenciales amenazas provenientes de intereses particulares que pretenden ingresar al foro público mediante leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos o políticas públicas.

El estricto nexo de causalidad que opera entre Tribunal Supremo y su condición de paradigma de la razón pública se soporta en dos máximas: (i) la razón pública es la razón del Tribunal Supremo cuando éste se desempeña como máximo intérprete de la Constitución y, (ii) el Tribunal Supremo es la rama del poder público que sirve como modelo de la razón pública. Máximas que se materializan en uso y función

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

de los cinco principios básicos del derecho constitucional. Estos principios son: principio 1: distinción entre poder constituyente del pueblo y poder ordinario de los funcionarios del Estado y del electorado. El poder constituyente es la capacidad directa del pueblo para configurar un nuevo régimen. El poder ordinario es aquel que atiende los intereses de la política cotidiana; principio 2: distinción y preferencia de la ley suprema sobre la ley ordinaria. “*La ley suprema es la expresión del poder constituyente del pueblo, y está investida con la suprema autoridad de la voluntad de Nosotros, el Pueblo; mientras que la legislación ordinaria tiene la autoridad y es la expresión del poder ordinario del Parlamento y del electorado. La ley suprema vincula y guía al poder ordinario*”; principio 3: Constitución concebida como expresión de principios políticos expresados en la aspiración política de un pueblo a gobernarse a sí mismo. La búsqueda de la justicia, la promoción del interés general, el debido proceso y la garantía legal de autoprotección son elementos que están en el ámbito de los valores políticos más elevados que han de orientar el contenido de la razón pública; principio 4: todo texto constitucional democrático debe permitir que sea el cuerpo de ciudadanos quien establezca decididamente determinadas esencias constitucionales tales como igualdad de derechos y libertades básicos; libertad de expresión y de asociación; derechos y libertades que garanticen seguridad e independencia ciudadana. Derechos básicos que le permite a la totalidad de los asociados hacer uso de la expresión de su voluntad democrática razonada y, principio 5: equilibrio, independencia y autorregulación entre cada de las ramas del poder público (Rawls, 2003:266).

En el estado constitucional, el poder último no puede dejarse al legislativo, ni tampoco al tribunal supremo, que solo es el intérprete supremo de la constitución. El poder último radica en las tres ramas, las cuales se hallan en una relación debidamente definida entre sí, y cada una de ellas es responsable ante el pueblo. Es verdad que, a largo plazo, una mayoría robusta del electorado puede acabar moldeando la constitución según su voluntad política. Eso es simplemente un hecho acerca del poder político como tal. No hay modo de sortear ese hecho, ni siquiera mediante cláusulas blindadas que traten de fijar permanentemente las garantías democráticas básicas. No existe ningún procedimiento institucional a salvo de abusos o de distorsiones capaces de engendrar leyes violadoras de principios democráticos básicos. La idea de constituciones y leyes básicas correctas y justas va de la mano de la concepción política de la justicia que sea más razonable, pero no es ella misma el resultado de un proceso político real. (Rawls, 2003:268)

El Tribunal Supremo, en tanto realiza un control jurisdiccional a la actividad legislativa es confiable democráticamente, incluso cuando anula decisiones políticas mayoritarias, por cuanto el eje de sus decisiones descansa única y exclusivamente en la defensa de la Constitución. De su defensa se desprenden sus argumentos. Someter el juego político a los valores constitucionales es hacer legible la idea de razón pública (Rawls, 2003:269).

III. CORTE CONSTITUCIONAL, POBLACIÓN CARCELARIA Y ESTADO DE COSAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El deber de protección que tiene el Estado frente a la población en general se ve manifiestamente reforzado respecto de las personas privadas de la libertad con ocasión de la especial relación de sujeción entre la persona interna y el Estado, toda vez que este último ha de asumir una serie de responsabilidades particulares y de ejercer acciones positivas a efectos de garantizar a los internos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANA

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES

LISTA DE EVALUADORES

circunstancia pueden restringirse durante la reclusión³. En el marco de Estado social de derecho, la esencia por la cual se justifica la implementación del *ius puniendi* tiene que ver con la vocación resocializadora del sistema penitenciario. Esta condición teleológica, que vence proporcionalmente la restricción a la libertad individual instala en el Estado una carga prestacional de condiciones materiales e inmateriales sumamente significativas para dar lugar a tal pretensión; pues lo que se busca es que el dejar el centro de reclusión esté en condiciones morales, físicas, intelectuales y emocionales para incorporarse de nuevo en el escenario social y proveerse así de relaciones y de condiciones en las que la salvaguarda de principios como autodeterminación, dignidad y supervivencia resulten debidamente garantizados y abastecidos.

En atención a la salvaguarda del *principio de dignidad*, se obliga al Estado a adoptar políticas públicas en materia penitenciaria, que permitan garantizar una vida y una subsistencia compatibles con un trato humano y ante el desconocimiento evidente de los deberes estatales y trasgresión flagrante a la normativa nacional e internacional de obligatorio cumplimiento, que causan grave deterioro a la integridad física y moral de los internos, se hace legítima y necesaria la injerencia de la Corte Constitucional (nombre que opera para el caso colombiano en referencia a lo que en sistema judicial constitucional estadounidense se conoce como Tribunal Supremo que cita John Rawls) para que la fuerza normativa de la Constitución no sea un simple *desiderátum*, sino que se constituya en una verdadera obligación y en un mandato con fuerza normativa susceptible de ser exigido a la autoridad pública competente.

A continuación, haremos referencia a varias providencias judiciales proferidas por la Corte Constitucional, en las cuales se puede advertir la línea argumentativa a través de la cual se eleva una denuncia institucional con respecto a la inoperancia frente a la protección y salvaguarda de derechos básicos de la población carcelaria. En tales pronunciamientos, se pone en evidencia fallas sistemáticas del sistema y se requiere a las entidades competentes a fin de que se realicen los ajustes estructurales necesarios que garanticen una atención respetuosa de la dignidad del ser humano y, en general, la reivindicación de derechos de esta población vulnerable como expresión de los principios de justicia, dignidad, resocialización y autodeterminación.

1 Sentencia T-153 de 1998. En esta providencia se analizan dos casos en los que se demanda al Ministerio de Justicia y al INPEC por el trato indigno y circunstancias lamentables de reclusión que se traducen en severas condiciones de hacinamiento, insalubridad y defectuosos servicios sanitarios que no satisfacen los requisitos mínimos de un tratamiento digno y, por el contrario, se convierten en tratos crueles, inhumanos y degradantes, en la cárcel *Bellavista* en Medellín y la cárcel *La Modelo* de Bogotá.

La Corte Constitucional denuncia una ineficiencia administrativa; demuestra que las personas privadas de la libertad han padecido un descuido prolongado por parte del Estado y la sociedad; constata que los establecimientos carcelarios no cumplen con las exigencias mínimas para su correcto funcionamiento; que las condiciones de hacinamiento en que viven los reclusos vulnera evidentemente su dignidad, además que, el estado en que se encuentran los internos amenaza sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la familia, a la salud, al trabajo, a la educación y a la presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, destaca que la función primordial de la pena, es la resocialización, pues es la que materializa en mejor forma la definición del Estado colombiano

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

como social de derecho y el principio de dignidad de la persona. No obstante, este propósito queda desdibujado por problemas de sobrepoblación que impiden brindarles a todos los reclusos la oportunidad de participar en programas diseñados para reintegrarse a la sociedad.

Esta Sentencia, es especialmente relevante dentro de nuestro interés por hallar en el control constitucional los límites de la razón pública, en tanto se afirma que la actitud de los gestores de las políticas públicas frente al problema de las cárceles obedece a la lógica del principio de las mayorías, que gobierna los regímenes democráticos, lo que justifica la intervención del juez constitucional, pues debe ser éste quien asuma la vocería de las minorías olvidadas.

En este sentido declara el estado de cosas inconstitucional en las prisiones del país y direcciona la política criminal al impartir algunas órdenes tendientes a hacer frente a la crisis del sistema penitenciario y carcelario que conduzcan a la efectiva protección de los derechos fundamentales de los reclusos y garantizar condiciones de vida digna. Estos mandatos se recogen en las siguientes exigencias: (i) elaborar e implementar un plan de construcción y refacción carcelaria tendiente a garantizarles, a los reclusos, condiciones de vida digna en los penales; (ii) recluir a los miembros de la *fuerza pública* en establecimientos especiales; (iii) separar los internos sindicados de los condenados; (iv) solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria; (v) ordenar a gobernadores y alcaldes crear y mantener centros de reclusión propios y, (vi) garantizar el orden público y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país.

Esta Sentencia es un referente para casos posteriores que han de reiterar la existencia de un estado de cosas inconstitucional originado en el hacinamiento carcelario que involucra una violación sistemática y generalizada de derechos y de principios consagrados en la Constitución, que demandan de las entidades públicas un ajuste institucional, razonable y eficaz que permita revertir la crisis existente.

2 Sentencia T-606 de 1998. En esta Sentencia la Corte Constitucional declara nuevamente el estado de cosas de inconstitucionalidad, que tiene lugar con respecto a la atención de demandas de la población carcelaria. Esta vez, relacionado con la prestación del servicio de salud. Se constata que este aspecto representa, en los establecimientos carcelarios colombianos, un factor reiterado de vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad. Expone el Alto Tribunal que la situación de insalubridad en los penales, aunada al hacinamiento agravado, constituye un verdadero foco de enfermedades en el interior de los mismos, sin que el Estado haya planificado con suficiente seriedad el conjunto de acciones y medidas que deberían adoptarse y ponerse en ejecución para asegurar el mantenimiento de unas condiciones mínimas de salubridad en tales sitios.

Con el fin de remediar esta situación la Corte Constitucional ordena al INPEC, que a la mayor brevedad, previa coordinación con los ministerios de Justicia y del Derecho, de Hacienda, de Salud y con el Departamento Nacional de Planeación, contrate o constituya un Sistema de Seguridad Social en salud, bajo la modalidad subsidiada, que cubra las contingencias que en esa materia surjan para el personal recluido en las cárceles del país, tanto detenidos preventivamente como condenados.

3 Sentencia T-966 de 2000. En esta Sentencia, la Corte Constitucional se pronuncia sobre una acción de tutela interpuesta por algunas personas que se encuentran recluidas en la Cárcel “Villahermosa” del Distrito Judicial de Cali, a quienes se negó la posibilidad de asistir a diligencias programadas en los procesos penales adelantados

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

en su contra en la ciudad de Pasto, aduciendo que la institución carcelaria no cuenta con los medios ni el personal necesario para ello.

La Corte Constitucional sostiene que las razones expuestas por la administración para no trasladar a la persona, judicialmente requerida, resultan insuficientes y vulneran el derecho al debido proceso; además, encuentra pertinente declarar un estado de cosas inconstitucional en la materia, si se tiene en cuenta que en casos como estos, la situación inconstitucional no solo afecta los derechos fundamentales de quienes interpusieron la acción de tutela, sino los de una parte importante de la población reclusa.

En consecuencia, para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la población carcelaria, promover el principio de igualdad, así como la eficacia en la administración de justicia, la Corte Constitucional ordena a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa, al Director Nacional de la Policía, al Director Nacional del INPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, la adopción de una estrategia global tendiente a corregir el problema estructural que existe respecto de las remisiones de los internos a las localidades en las cuales están siendo juzgados.

4 Sentencia 388 de 2013. En esta Sentencia, la Corte Constitucional actúa con mayor fuerza en defensa de la Constitución y de manera particular en la protección del núcleo básico de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, lo que se demuestra a partir de las órdenes emitidas que propugnan por políticas públicas encaminadas a respetar la población carcelaria y asegurar su dignidad.

En este pronunciamiento se deja en evidencia las fallas de la política criminal existente que ha llevado a que el sistema penitenciario y carcelario se ensañe, sistemáticamente, en contra de este grupo de personas que conforman una minoría política, categoría que se adquiere principalmente por tres razones: (i) su condición social, dado que muchas de las personas reclusas en prisión pertenecen a grupos marginales o excluidos socialmente; (ii) sus derechos políticos son limitados y restringidos, de forma tal que no pueden revertir favores políticos en las urnas y, (iii) la condición misma de reclusión que los ubica en situación de sujeción e impide disponer y actuar libremente, aspectos que inciden en que sus necesidades y requerimientos no sean incluidos en la agenda pública.

Aclara la Corte Constitucional que es precisamente esta situación la que amerita su intervención, pues no queda duda que los derechos constitucionales de las minorías deben ser protegidos con celo en una democracia y que de conformidad con la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos, el deber de asegurar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad es una 'norma mínima', de ejecución inmediata y de estricto cumplimiento. Así lo expone el Alto Tribunal:

El reconocimiento de la dignidad humana como fundamento del orden constitucional vigente, reclama de por sí, una noción robusta de democracia participativa, que permita que las personas puedan autogobernarse. Una democracia constitucional en la que las decisiones de toda autoridad administrativa, judicial o legislativa, pueden ser sometidas a control de constitucionalidad, busca, entre otras cosas, evitar la tiranía de las mayorías. Establecer claramente cuáles son los derechos fundamentales que se han de garantizar a toda persona en virtud del respeto a su dignidad, dejándolos fuera del debate político ordinario, garantiza a las minorías que, en democracia, sus derechos y garantías más básicas no serán desconocidos, ni limitados o restringidos de forma irrazonable o desproporcionada.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

Resalta la Corte Constitucional que el derecho de igualdad en el ámbito de las cárceles y las prisiones es más estricto que en otras dimensiones de la vida en sociedad, dado que desde el punto de vista de los Derechos Humanos, no es admisible que existan recursos humanos y materiales para poder tener en condiciones dignas únicamente a ciertas personas privadas de la libertad, en razón a su clase social y a su estatus, a la vez que a otras, con base en los mismos criterios sospechosos de discriminación se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Hace mención a las personas más vulnerables como niños y niñas, hijos de padres y madres privados de la libertad, jóvenes, mujeres, personas con orientación sexual e identidades de género diversas, en condición de discapacidad, de la tercera edad o pertenecientes a grupos étnicos y llama la atención de las entidades correspondientes para que la política carcelaria tenga especial cuidado con estos seres humanos cuyos derechos se ven notablemente más comprometidos en las prisiones.

La Corte Constitucional en esta oportunidad indica que las entidades vinculadas al sistema penitenciario y carcelario habían adoptado medidas importantes para superar la crisis caracterizada por los altos niveles de hacinamiento carcelario, sin embargo, estas no habían sido suficientes, ya que subsistían problemas de infraestructura en los establecimientos de reclusión del país. Atendiendo a estas circunstancias, la Corte Constitucional evalúa los siguientes factores que motivaron nuevamente la declaración de un estado de cosas contrario a la Constitución en el sistema penitenciario y carcelario:

(i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante y, por último, (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Bajo este contexto, concluye que persiste la violación sistemática y generalizada de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, imposibilitando el efectivo cumplimiento de las condiciones dignas de reclusión y obstaculizando el fin resocializador de la pena, por lo que hace énfasis en el deber de colaboración entre los actores implicados en el diseño, implementación y ejecución de la política pública en el sistema carcelario, para que en cumplimiento de sus funciones y de manera mancomunada, garanticen el goce efectivo de los derechos a esta población.

Reconoce que en virtud del derecho a la igualdad es posible hacer diferencias de trato entre las personas privadas de la libertad, siempre y cuando éstas se funden en criterios de diferenciación objetivos y razonables. Por eso en la Sentencia C-394 de 1995 se decidió, entre otras cosas, declarar constitucional el segundo inciso del artículo 3º del Código Penitenciario, en virtud del cual se protege el derecho a la igualdad, advirtiendo que ello “no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la Sentencia y de la política penitenciaria.” Así, por ejemplo, se ha permitido diferencia de trato en aspectos tales como el derecho a acceder a beneficios parciales de libertad.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

En síntesis, la Corte Constitucional advierte sobre las siguientes deficiencias en la política carcelaria, las cuales no tienen soporte en un Estado Social de Derecho: (i) el hacinamiento ha sido una problemática constante que propicia las violaciones sistemáticas de la dignidad humana de los reclusos en Colombia; (ii) las fallas en el sistema carcelario obedecen a problemas estructurales que potencializan la vulneración de Derechos Fundamentales; (iii) las medidas adoptadas por la administración son mediáticas y desconocen que el castigo penal debe ser la última opción; (iv) no se cumplen los presupuestos básicos que garanticen la resocialización y, (v) se evidencia una ausencia de colaboración y de coordinación entre los entes que intervienen en el diseño, implementación y ejecución de la política criminal.

5 Sentencia T-861 de 2013. En esta providencia se reiteran estándares internacionales de obligatorio cumplimiento en materia penitenciaria y carcelaria, según los cuales toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal (Convención Americana de Derechos Humanos, Artículos 5.1, 5.2) y recuerda que desde el año de 1998 esa Corporación asumió la vocería de aquellos grupos que difícilmente tienen acceso a los organismos políticos.

Expuso que la ocupación de establecimientos carcelarios por encima del número de plazas disponibles trae inmerso un sinnúmero de factores que propician la violación de derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud y la integridad personal y, por ello, dicha sobrepoblación reclusa merece ser amparada por el juez constitucional, quien de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad debe intentar establecer mecanismos para remediar de manera inmediata la amenaza o vulneración de éstos.

6 Sentencia T- 762 de 2015. Es sentencia funda su intervención y decisiones con base en el precedente que rige la actuación del Estado frente a las demandas de la población carcelaria que da lugar a la declaratoria de existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución, esto evidenciado en las fallas estructurales del Sistema Penitenciario y Carcelario relacionadas directamente con la Política criminal del Estado, la que califica como *“reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad.”*

Insiste en el planteamiento desarrollado en la sentencia T-388 de 2013, en el sentido de asegurar que el cumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, es imprescindible en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana. *“Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad sin protección jurídica que no están sometidas a debate en una democracia; deben ser respetados.”* En esa medida, precisa que la política criminal, en general, y el sistema penitenciario y carcelario, en particular, deben garantizar como mínimo unas condiciones de subsistencia digna y humana a todos los reclusos en el territorio nacional.

7 Sentencia T - 267 de 2018. La Corte Constitucional en este caso, estudia una acción de tutela interpuesta por dos procuradores judiciales con el propósito de proteger los derechos fundamentales a la integridad personal, a la salud y a la dignidad humana de las reclusas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga, en el departamento del Valle del Cauca. Señala que el juez de tutela no puede, excusado en la existencia de un estado de cosas inconstitucional incurrir en un déficit de protección de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, esta providencia aplica perspectiva de género en materia de protección a la población penitenciaria y carcelaria, al reconocer que las mujeres reclusas

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

tienen, en dicha esfera de privación de su libertad, unas necesidades especiales que suplir desde los ámbitos más básicos y vitales, condición que las enfrenta a un doble riesgo de desprotección.

En tal medida, se establecen los siguientes mínimos constitucionalmente asegurables frente a las mujeres privadas de la libertad: (i) el derecho a ser protegidas, en el marco de la privación de su libertad, de violencia física, psicológica o sexual, de la explotación y de la discriminación; (ii) atención de las necesidades básicas radicales que, por su condición de mujeres, ellas y solo ellas están expuestas a sufrir y, (iii) a contar con una protección reforzada durante el embarazo, la lactancia y la custodia de los niños, en un entorno sano y adecuado.

En consecuencia, expone la Corte Constitucional que en materia de infraestructura y de servicios públicos, se debe garantizar a este grupo de la población en situación de vulnerabilidad, unas condiciones adecuadas que aseguren su subsistencia en condiciones dignas.

8 Sentencia T-260 de 2019. Esta Sentencia insiste en el criterio desarrollado en decisiones previas consistente en la “*especial relación de sujeción*” que se genera entre la población penitenciaria y el Estado durante el tiempo de reclusión, la que exige salvaguardar algunos derechos mínimos, dentro de los que se destaca la vida digna, la salud y la integridad personal, que incluyen la garantía de alimentación adecuada. Precisa que las autoridades penitenciarias y carcelarias deben cumplir obligaciones negativas y positivas en favor de las personas bajo su custodia (Sentencia T-208 de 1999). Las primeras comprenden deberes de abstención, es decir, no interferir en el ejercicio de sus derechos. Las segundas, exigen adelantar acciones para el goce efectivo de los mismos, lo que obedece a la situación de “*indefensión o de debilidad manifiesta*” (Sentencia T-881 de 2002) en la que se encuentra la población carcelaria.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Este trabajo se ha ocupado de identificar en las Sentencias de la Corte Constitucional una ruta argumentativa que se acerque a la idea de razón pública que define John Rawls como condición esencial deliberante de una sociedad ordenada, justa y razonable. John Rawls no es el único, ni el primero, en hacer referencia a la necesidad que tiene una sociedad política de ajustar sus actuaciones a disposiciones constitucionales, pero su relevancia dentro del ámbito de la filosofía política del siglo XX, lo convierte en un autor de referencia para hablar de democracia corregida, Estado constitucional y democrático de derecho o legitimidad representativa del Tribunal Supremo (Corte Constitucional en Colombia) a la hora de ejercer control constitucional.

Su propuesta de razón pública está dirigida en asegurar el condicionamiento de las actuaciones públicas a la luz de las disposiciones constitucionales. Asegurar que los derechos básicos resulten protegidos a todos por igual y alejados de la vocación utilitarista de las exigencias electorales o de las mayorías que conciben en la restricción de los derechos de actores, que han transgredido dolosamente los límites penales, un acto de justicia. Para asegurar la vocación contra-mayoritaria de los derechos básicos, es necesario que haya un órgano que pueda actuar de manera independiente de la voluntad mayoritaria pero sin cercenar la legitimidad. Esas condiciones se encuentran, en el interior de un régimen democrático, mediante el Control Constitucional, en la actuación basada en derecho en la que la Corte Constitucional, administrando justicia y en nombre del pueblo se ocupa de atender demandas de grupos sociales que carecen de fuerza mediática o presión electoral.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES**

El grupo social escogido para la indagación de este trabajo es la población carcelaria. Personas a quienes se les restringe la libertad porque se ha confirmado o se investiga su responsabilidad en la comisión de actos punibles que razonablemente justifican una exclusión física-temporal del pacto social. Exclusión que representa un doble reto para el Estado social y democrático de derecho: (i) asegurar unas condiciones básicas mínimas de dignidad para todos los reclusos y, (ii) adoptar medidas técnicas, operativas e instrumentales que habiliten a todos los internos en su proceso de re-incorporarse de una manera sensata en el entorno social. Esa es la razón de ser del derecho penal en el Estado social de derecho: promover la resocialización. Esto exige la adopción de una política pública punible y criminal que asegure condiciones prestacionales para la población carcelaria en diferentes órdenes que den lugar a la protección del debido proceso, a la atención médica, al bienestar, a la educación, a la atención según la edad, el género o las condiciones físicas de discapacidad.

¿Qué encuentra la Corte Constitucional a la hora de atender las acciones de tutela que presentan internos de diferentes centros de reclusión? Que existe una falla estructural y sistemática del Estado, a través de las instituciones públicas competentes, de atender el llamado que hacen de forma aislada los reclusos pero que pone en evidencia un estado de cosas de inconstitucionalidad. Esta declaratoria es una figura empleada por la Corte Constitucional para declarar una emergencia sistemática de abandono, de negligencia y de poca voluntad política para atender denuncias razonables soportadas en la defensa básica de la dignidad de grupos que coinciden en estar por fuera del hemicycle parlamentario. Grupos periféricos que corren a su suerte porque no derivan efectos electorales y porque sus demandas no hacen eco a pactos mediáticos.

Ahí es precisamente donde tiene lugar la realización, en el mundo real, de lo que la teoría política de John Rawls denomina la existencia de los límites de la razón pública, en el interior de un régimen democrático a la hora de trazar una fusión, por medio del control constitucional, entre el actuar público y los mandatos constitucionales. Y esto es exactamente lo que ha hecho la Corte Constitucional a través de las sentencias en las que ha declarado el estado de cosas de inconstitucionalidad con respecto a la población carcelaria (). Ha puesto en evidencia el desgano institucional frente a la atención de los reclusos; ha señalado que los argumentos administrativos son insuficientes y desproporcionados que dan lugar a la afectación sistemática de derechos a la honra, a la dignidad, a la salud, a la vida, al acceso a la administración de justicia, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la resocialización. Y no solo ha ordenado su atención inmediata sino que ha exigido la instalación de una política pública que atienda cada demanda de manera integral acorde con las máximas del Estado social y democrático de derecho. Atención y declaración de una exigencia de intervención y de asistencia que pone en evidencia la existencia de los límites de la razón pública en el interior de la actividad jurisdiccional en favor de grupos periféricos y marginales, de tal manera que la inclusión tenga lugar y la dignidad de todos, por igual, no sea una concesión volátil sino un atributo esencial sobre el que se erige la decencia y la legitimidad del orden social y de la administración pública.

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO A NOVIEMBRE 2019****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2019 A JUNIO 2020****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA
LOS AUTORES****LISTA DE EVALUADORES****BIBLIOGRAFÍA**

- CAPELLA, J. (2008): Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado. Madrid: Trotta.
- CHINCHILLA, T. (2009): ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Bogotá: Temis.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión (6 de junio de 2019): Sentencia T-260. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión (10 de julio de 2018): Sentencia T-267. M. P. Carlos Bernal Pulido.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión (2 de diciembre de 2016): Sentencia T -686 M.P. María Victoria Calle Correa.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión (16 de diciembre de 2015): Sentencia T-762. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión (27 de noviembre de 2013): Sentencia T-861. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión (28 de junio de 2013): Sentencia T-388. M. P. María Victoria Calle Correa.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión (4 de noviembre de 2004): Sentencia T-1096. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión (17 de octubre de 2002): Sentencia T-881. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión (31 de julio de 2000): Sentencia T-966. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión (12 de abril de 1999): Sentencia T-208. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Quinta de Revisión (27 de octubre de 1998): Sentencia T-606. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión (28 de abril de 1998): Sentencia T-153. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena (7 de septiembre de 1995): Sentencia C-394. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- FERRAJOLI, L. (2014): La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político. Madrid: Trotta.
- FERRAJOLI, L. (2010): Democracia y garantismo. Madrid: Trotta.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (2001): La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Madrid: Civitas.
- GRONDONA, M. (1994): Los pensadores de la libertad. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- MENDIETA, D. (2010): La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de vigencia en Colombia. Universitas. (núm. 120). 61-84.
- RAWLS, J. (2003): El Liberalismo Político. Barcelona: Crítica.
- RESTREPO TAMAYO, J F. (2018): Estructura constitucional del estado colombiano. Medellín: Sello editorial de la Universidad de Medellín.
- RESTREPO TAMAYO, J F. (2015): Aproximación al pensamiento jurídico-político de Hans Kelsen. Revista Jurídicas, 12 (1) 43-58. ■